



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-1-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **uno de octubre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **1550030526001586**, en la cual se requirió:

“Solicito de la manera más atenta, se me proporcione en versión pública, copia simple o electrónica de los siguientes documentos que obran en el expediente del Amparo en Revisión 32/2026:

- La demanda de amparo que dio origen al Amparo en Revisión 32/2026, proveniente del Amparo en Revisión 11/2025 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.
- El proyecto de resolución elaborado para el Amparo en Revisión 32/2026 o, en caso de que ya hubiere sido emitida, la sentencia definitiva recaída al citado recurso”. (sic)

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia aprobó la resolución en el expediente **CT-CI/J-6-2026**¹, y requirió a la Secretaría General de Acuerdos (SGA), lo siguiente:

“[...]

B) Requerimiento de información.

¹ Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-09/CT-CI-J-6-2026.pdf>



Respecto a la información solicitada en el punto **2 (el proyecto de resolución elaborado para el Amparo en Revisión 32/2026 o en su caso la sentencia definitiva)**, en el informe rendido por la **SGA** señaló que el proyecto de resolución fue retirado en sesión del Pleno el primero de julio del año en curso, por lo que el proyecto y la resolución solicitados, son **inexistentes**.

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información referida, en primer término, se debe precisar que, del artículo 16 de la Ley General de Transparencia, se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

El precepto anterior constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en la esfera de competencia del Alto Tribunal prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

[...]

Ahora bien, en el caso particular, la **SGA** manifestó que el proyecto requerido en la solicitud de información se retiró el primero de julio del año en curso. Este Comité a efecto de tomar las medidas necesarias para localizar la información, revisó la Lista Oficial con resolutivos del primero de julio del dos mil veintiséis, en el que se desprende que en el punto quinto fue listado el Amparo en Revisión 32/2026, **mismo que fue retirado**.

En este contexto, para adoptar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este Órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, tomando en consideración que este Comité es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, en términos de los artículos 40, fracción I de la Ley General de Transparencia y 19, fracción IV del Acuerdo General Normativo 1/2026, se le **requiere** a la SGA para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, aporte mayores elementos sobre la inexistencia del proyecto de resolución del Amparo en Revisión 32/2026, o, en su caso, respecto de la viabilidad de la entrega de la información.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

[...]

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que atienda lo señalado en el apartado **B** del considerando II de esta resolución.

[...] (sic)



TERCERO. Notificación de la resolución. Mediante oficio CT-419-2026 enviado el diez de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la SGA a efecto de que atendiera el requerimiento correspondiente.

CUARTO. Informe de SGA. El veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, a través del oficio **SGA/TRANSPARENCIA-123-2026**, la instancia requerida informó lo siguiente:

“En relación con la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **clasificación CT-CI/J-6-2026** por la que se requirió a esta secretaría general de acuerdos para aportar mayores elementos sobre la inexistencia del proyecto de resolución del amparo en revisión 32/2026, o, en su caso, respecto de la viabilidad de la entrega de la información, hago de su conocimiento lo siguiente:

Conforme al artículo 19 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución, previo acuerdo del Tribunal Pleno, en el desarrollo de las sesiones se pueden retirar los proyectos de resolución presentados para ser discutidos y votados; en este caso, una vez retirado el proyecto, el expediente deja de considerarse como con proyecto y regresa al estatus de en estudio de la ponencia, incluso el proyecto retirado se da de baja del Sistema Electrónico al que se refiere el diverso artículo 14 del Reglamento en comento.

A partir de estas premisas, es necesario tomar en consideración las fechas siguientes:

- En sesión del Tribunal Pleno celebrada el 01 de julio de 2026 se determinó retirar el proyecto presentado en el amparo en revisión 32/2026.
- El 03 de agosto de 2026 se recibió la solicitud de información, en la que, entre otras cosas, se solicitó el proyecto de resolución elaborado para el amparo en revisión 32/2026
- El 04 de agosto se requirió la información solicitada a esta secretaría general de acuerdos y por oficio de 07 de agosto siguiente se informó a la Unidad de Transparencia la inexistencia del proyecto de resolución.

Como se ve, si bien en el amparo en revisión 32/2026 existió un proyecto de resolución, a la fecha de presentación y respuesta de la solicitud de información, el referido proyecto ya había sido retirado, encontrándose el referido expediente en estudio de la ponencia para presentar, en su oportunidad, un nuevo proyecto.

Cabe precisar que con posterioridad a la referida respuesta, el 27 de agosto de 2026 se presentó un nuevo proyecto de resolución al amparo en revisión 32/2026, el cual fue listado para verse en sesión de 10 de septiembre de 2026, en la que el Tribunal Pleno de nueva cuenta determinó retirar el proyecto presentado; sin que a la fecha se haya presentado nuevo proyecto de resolución, por lo que el amparo en revisión 32/2026 continúa en estudio de la ponencia[sic].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2026

Con independencia de lo anterior, como se señala en el requerimiento que se contesta, los proyectos de resolución se publican al difundirse las listas respectivas, por lo que, en el caso los dos proyectos que se han listado y retirado del amparo en revisión 32/2026 son consultables en las listas oficiales de asuntos sometidos a consideración de la nueva integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en las siguientes páginas de internet:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2026-06-29/1%20de%20julio%20de%202026%20Lista%20Oficial%202.pdf>

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2026-09-06/10%20de%20septiembre%20de%202026%20-%20LISTA%20OFICIAL%202.pdf>

[...]” (sic)

SEXTO. Acuerdo de radicación y turno. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 40, fracción I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como en los artículos 16, 17, fracciones I, II, 22, fracción VII y, 53, primer y tercer párrafo, del Acuerdo General Normativo Número 1/2026, la Presidenta del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento CT-CUM/J-1-2026 y remitirlo a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser la ponente en la resolución de origen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracción I y II, de la Ley General de Transparencia; así como 17, fracciones I y II, 53 y 54 del Acuerdo General Normativo 1/2026.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Como se advierte en el apartado de antecedentes, en la resolución CT-CI/J-6-2026 se determinó requerir a la SGA para que aportara mayores elementos sobre la **inexistencia del proyecto de resolución del Amparo en Revisión 32/2026**, o en su caso, respecto de la **viabilidad de la entrega de**



la información. Lo anterior, debido a que la instancia declaró la inexistencia de la información del proyecto de sentencia referido, al señalar que fue retirado en sesión del Pleno del primero de julio del año en curso.

En cumplimiento, la SGA informó con relación a lo requerido, que de conformidad con lo establecido en el artículo 19² del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución, en el desarrollo de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **pueden ser retirados los proyectos de resolución** presentados para ser discutidos y votados, (lo que ocurrió con el proyecto del Amparo en Revisión 32/2026), en ese caso, **el expediente deja de considerarse como “con proyecto” y regresa al estatus en estudio de la ponencia**, incluso, mencionó que los proyectos retirados, son dados de baja del Sistema Electrónico al que se refiere el artículo 14³ de dicho Reglamento.

Asimismo, mencionó que a la fecha de presentación y respuesta de la solicitud de información, el referido proyecto del Amparo en Revisión 32/2026 ya había sido retirado y que el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis se presentó un nuevo proyecto de resolución, el cual fue listado para abordarse en la sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y de nueva cuenta, el Tribunal Pleno determinó retirar el proyecto presentado; **sin que a la fecha se haya presentado un nuevo proyecto de resolución, por lo que el Amparo en Revisión 32/2026 continúa en estatus de estudio de la ponencia.**

Además, indicó que los proyectos de resolución se publican en las listas respectivas, con independencia de que se retiren en la sesión y continúen en estudio de la ponencia. Al respecto, proporcionó las listas oficiales del primero de julio⁴ y diez de

² **Artículo 19. Retiro de proyectos.** Los proyectos de resolución podrán retirarse a solicitud justificada de la Ministra o Ministro ponente antes de la celebración de la sesión, únicamente para fortalecer sus consideraciones o durante el desarrollo de la misma previo acuerdo del Pleno. En su caso, retirado el asunto, se volverá a listar en un plazo que no excederá de treinta días naturales.

³ **Artículo 14. Listas generales.** Elaborado y autorizado un proyecto por la ponencia, se ingresará al Sistema Electrónico a cargo de la Secretaría General de Acuerdos quien de inmediato lo integrará a las listas generales atendiendo a la clasificación prevista en los artículos 22 y 23 de este Reglamento, respetando en todo momento el orden cronológico y progresivo en el que fueron entregados.

⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2026-06-29/1%20de%20julio%20de%202026%20Lista%20Oficial%202.pdf>



septiembre de dos mil veintiséis⁵, en las cuales se advierte que el Amparo en Revisión solicitado fue retirado en dichas sesiones.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, la SGA es la instancia competente para pronunciarse respecto del proyecto de resolución del Amparo en Revisión 32/2026, al ser la encargada de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían las Ministras y Ministros para ser listados en las sesiones del Pleno de este Alto Tribunal.

En mérito de lo anterior, este Comité de Transparencia considera atendido el requerimiento, en virtud que la SGA precisó que el expediente de Amparo en Revisión 32/2026 fue retirado en las sesiones del primero de julio y diez de septiembre de dos mil veintiséis y, por tanto, no se cuenta con la información requerida, además proporcionó las ligas electrónicas de las listas oficiales de las sesiones en las que se retiró el asunto de Amparo en Revisión 32/2026 donde, en su momento, fueron publicados los proyectos de resolución al difundirse esas listas, los cuales aún son visibles en el Portal de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 140 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa aplicable se trata de la instancia que podrían contar con esa información y ha señalado que es inexistente.

Por lo tanto, este Comité considera atendido el requerimiento y por lo que respecta al proyecto y sentencia definitiva del Amparo en Revisión 32/2026, se **confirma la inexistencia** referida por la SGA, pues como ya quedó plasmado en el estudio, señaló que el proyecto de resolución se retiró en sesión de pleno del primero de julio del año el

⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2026-09-06/10%20de%20septiembre%20de%202026%20-%20LISTA%20OFICIAL%202.pdf>

⁶ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/REGLAMENTO%20ORG%C3%81NICO%20SCJN%2010-12-2025.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2026

curso, por lo que aún no se resuelve el asunto, y en esa misma lógica, el documento aún no se ha generado.

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos conforme a lo analizado en el segundo considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de los aspectos señalados en el segundo considerando de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-1-2026

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

n940Y/8T7ydnJJPaMjuaF0+3m4J1tvqmU/mNULgAOU=